



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PINO FLORÉZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2016-00399-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

El 12 de enero de 2016 (fol. 147), el demandante a través de apoderado judicial presentó ante los Juzgados Administrativos Orales Sección Segunda de Bogotá, escrito de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se accedieran a sus pretensiones, declarando la nulidad del Decreto No. 1173 del 29 de mayo de 2015, que ascendió a varios militares oficiales, y de las Actas No. 4462 del 25 de abril de 2015 y No. 05 del 27 de abril de 2017, que reconsideró la decisión del acta No. 2787 del 9 de abril, y que no recomendó el ascenso del demandante por tener una medida de aseguramiento, como también del oficio No. 20155531886693: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-ASC-OF.1.10, y como restablecimiento fuera ascendido al grado de Mayor del Ejército Nacional (fol. 109).

Del recuento de los hechos y los anexos de demanda que resultan pertinentes para la presente providencia, tenemos de manera sucinta los siguientes:

- Que mediante radiograma No. 2014557/307011 del 13 de diciembre de 2014, se relacionó a los oficiales para adelantar los cursos de ascenso, entre los que se encontraba el demandante para ascender de Capitán a Mayor; por lo que dio inicio a su curso de ascenso, el cual debía culminar en junio de 2015.
- Que el demandante fue vinculado a la investigación No. 110016000092201300320 por el delito de Cohecho Propio, en la que finalmente el Juez 36 Penal Municipal de Control de Garantías el 2 de mayo de 2015, dispuso no imponerle medida de aseguramiento por falta de elementos probatorios que infieran la comisión de la conducta punible dejándole en libertad mediante boleta No. 036-0057-2015.
- Que dicha boleta fue radicada el 4 de mayo de 2015, para que sea tenida en cuenta en el estudio jurídico del ascenso; sin embargo, el demandante radicó



en la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército la constancia del 2 de junio de 2015 expedida por la Fiscalía 140 referida a su libertad sin medida de aseguramiento.

- Que el actor el 3 de junio de 2015, logró tener el Decreto No. 1173 del 29 de mayo de 2015, del que se enteró que no había sido ascendido a mayor.
- Que el demandante el 11 de junio de 2015 radicó derecho de petición solicitando copias de los antecedentes del estudio de ascenso incluidas las actas del comité y la junta asesora del Ministerio de Defens.
- La demandada en virtud el mencionado derecho de petición, mediante el oficio No. 201555311886693 del 22 de junio de 2015, entregado al demandante el 25 de junio de 2015, junto con las actas solicitadas.

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 2 de mayo de 2017, resolvió requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días llegara la constancia de notificación a él realizada del Decreto No. 1173 del 29 de mayo de 2015 (fol. 176).

Frente a dicho requerimiento el abogado del demandante dentro del mencionado término indicó que el Decreto No. 1173 del 29 de mayo de 2015 no le fue comunicado ni notificado al demandante, y recordó que en el hecho enumerado 20 consignó que el 11 de junio de 2015 presentó derecho de petición con el propósito de que le fueran entregadas copias de los antecedentes del acto acusado y que en el hecho enumerado 21 consignó que el 25 de junio de 2015 recibió respuesta a su petición con el que se anexó copias de las actas, y aprovechó para adjuntar la actuación en conciliación prejudicial y que la demanda fue radicada el 12 de enero de 2016 (fol. 178-179).

Ahora, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., contempla una de las diferentes oportunidades para presentar las demandas ordinarias a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera: *"Cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

La precedida norma debe aplicarse de manera armónica con el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que regula la suspensión del término de caducidad de la acción, así: *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"*.



Entonces, tenemos que el acto acusado Decreto No. 1173 se expidió el 29 de mayo de 2016 (fol. 87-104), sin embargo, no se llegó al expediente la publicación del mismo, empero el demandante consignó que tuvo conocimiento de él de manera informal el 3 de junio de 2015 (hecho 14. de la demanda, fol. 112), y de manera más completa, es decir, con las actas de las juntas que motivaron la negativa tácita en el acto acusado, el 25 de junio de 2015, cuando recibió respuesta al derecho de petición radicado el 11 de junio de 2015 (fol. 59), mediante el oficio No. 2055531886693 MDN-CGFM-COEJC-JEDEH-DIPER-ASC-OF-1.10 del 22 de junio de 2015 (fol. 60), por lo que siendo ésta última fecha, es decir el 25 de junio de 2015, el momento en que el actor tuvo pleno conocimiento del acto acusado y de los motivos que llevaron a su resolución, el Despacho empezará a contar el término de caducidad de la presentación de la demanda, al día siguiente, esto es el 26 de junio de 2015.

En ese orden de ideas, el término legal de los cuatro (4) meses, fue interrumpido el 2 de octubre de 2015, con la radicación de la conciliación prejudicial (fol. 105), cuando ya se habían causado tres (3) meses y seis (6) días, faltando solamente veinticuatro (24) días calendario para su fenecimiento, sin embargo, dicha suspensión se mantuvo hasta el 1 de diciembre de 2015, reactivándose el 2 de diciembre de 2015, de tal manera, el 25 de diciembre de 2015 en principio culminó el término para presentar en término la demandan de nulidad y restablecimiento del derecho, empero, en aplicación de la parte final del inciso séptimo del artículo 188 del C.G.P. el término realmente concluyó el 28 de diciembre de 2015, y como la demanda fue presentada el 12 de enero de 2016 (fol. 147), se hizo de manera extemporánea.

Al respecto es necesario indicar que cuando el término de caducidad vence, como en el presente caso, en un día de vacancia judicial, el término para presentar la demandada vence el día hábil siguiente, al respecto el Consejo de Estado¹ ha dicho:

Sobre la suspensión del término de caducidad, la Corporación se pronunció en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009-00078, así: "En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.."

Consecuente con lo anterior, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente."

¹ Consejo de Estado, auto del 25 de julio de 2016, Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia.



En consecuencia, dentro del sub judice, el término para presentar la demanda feneció el 11 de enero de 2016, a las 5:00 p.m..

Sea del caso precisar, que en el presenta caso, no aplica lo dispuesto en el inciso final o inciso octavo del artículo 188 del C.G.P., toda vez, que tal precepto únicamente procede frente a los términos en días, y no los establecidos en meses o años, como son los dictados para presentar las demandas en la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

Por consiguiente, al haberse presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem, esto es, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, por haberse configurado el caso establecido en el numeral primero de la mencionada disposición normativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por CARLOS ANDRÉS PINO FLORÉZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por caducidad del medio de control.

TERCERO: RECONOCER al abogado GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder a ella conferido y obrante a folios 1-2.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 041 del 10/10/2017.</p> <p>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARÍA</p>
